

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: IZAELA XILENA SOTTO ORTEGA CC No 1064716970.

Demandado: DALILA CASTRILLO MEJÍA C.C No 32.658.876

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00161-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el endosatario en procuración del señor(a) IZAELA XILENA SOTTO ORTEGA, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

1. Por su parte el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso no se señala el canal digital de comunicación y/o correo electrónico de la demandado y de la endosante en procuración o la manifestación de que carece de dicha dirección electrónica.

2. Por otra parte, la demanda no está presentada en debida forma, esto por cuanto en el ítem de las pretensiones de la demanda, no se especifica la fecha de causación de los intereses y los periodos limites que generan el cobro de este concepto, en otras palabras, en una misma pretensión apiña los intereses de forma abstracta sin establecer los periodos en que cobra estos intereses y los tipos de intereses.

A manera de ejemplo, la forma correcta sería:

Pretensión A: *“Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 21/05/2015 hasta el 21/03/2017”*

Pretensión B: *“Por los intereses moratorios desde el 22/03/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co”*

Pero en el presente caso, las pretensiones no se redactaron de esta forma, lo que hace confusa la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer como endosataria en procuración al abogado RAMÓN ELÍAS MONTEJO ORTEGA conforme al endoso del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).